

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAISES
BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son:
 - a) en México:
 - i) el impuesto sobre la renta,
 - ii) el impuesto al activo,
(en adelante denominados el "impuesto mexicano");
 - b) en los Países Bajos:
 - i) de inkomstenbelasting (impuesto sobre la renta),
 - ii) de loonbelasting (impuesto a la nómina),
 - iii) de vennootschapsbelasting (impuesto a las sociedades) incluida la participación del Gobierno en los beneficios netos de la explotación de recursos naturales aplicado de conformidad con la Mijnwet 1810 (Ley de Minería de 1810) respecto de las concesiones expedidas a partir de 1967, o conforme al Mijnwet Continentaal Plat 1965 (Ley de Minería de la Plataforma Continental de los Países Bajos de 1965),
 - iv) de dividendbelasting (impuesto a los dividendos),
(en adelante denominados el "impuesto de los Países Bajos").
2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos sobre la renta de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan por uno de los Estados, sus subdivisiones políticas o entidades

locales con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados se comunicarán mutuamente cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Estado" significa México o los Países Bajos, según el contexto; el término "Estados" significa México y los Países Bajos;

b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos;

c) el término "Países Bajos" significa la parte del Reino de los Países Bajos que se encuentra situada en Europa, incluida la parte del fondo marino y su subsuelo bajo el Mar del Norte, en la medida que esta área, de conformidad con el Derecho internacional, ha sido o sea designada bajo legislación de los Países Bajos, como el área sobre el cual los Países Bajos pueden ejercer derechos de soberanía en relación con la exploración y explotación de recursos naturales del fondo marino o de su subsuelo;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de uno de los Estados" y "empresa del otro Estado" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de uno de los Estados y una empresa explotada por un residente del otro Estado;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en uno de los Estados, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado;

h) el término "nacionales" significa:

i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de uno de los Estados;

ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en uno de los Estados;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

ii) en los Países Bajos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por uno de los Estados, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de uno de los Estados" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si no fuera nacional de alguno de los Estados o si, en los términos de la ley de los Países Bajos, fuera nacional de ambos Estados, las autoridades competentes de los Estados resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo una obra, una construcción o el proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, construcción, proyecto o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o desarrollar otras actividades análogas que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en uno de los Estados poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en uno de los Estados por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un

establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplica el párrafo 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de uno de los Estados controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS CLASES

DE RENTA

ARTICULO 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de uno de los Estados realice o ha realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase

las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. No serán deducibles los montos cobrados - distintos de los gastos efectivamente incurridos- por la oficina central de la empresa o alguna de sus otras oficinas al establecimiento permanente, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero puesto a disposición del establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades cobradas -distintas de los gastos efectivamente incurridos- por este establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero puesto a disposición de la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en uno de los Estados determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado en el que resida la persona que explote el buque.

4. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del

arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques o aeronaves cuando sean explotados en tráfico internacional si dichos beneficios son accesorios a los beneficios mencionados en el párrafo 1.

5. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de uno de los Estados participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de uno de los Estados y de una empresa del otro Estado,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando uno de los Estados incluye en los beneficios de una empresa de este Estado -y somete, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces este otro Estado, si acepta realizar un ajuste, procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose a las autoridades competentes de los Estados en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplican en el caso de fraude, culpa o negligencia.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

4. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de uno de los Estados obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de los intereses.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2:

a) los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados en relación con un bono, obligación u otro título similar del Gobierno de este Estado, del banco central de este Estado, de una subdivisión política o entidad local del mismo, estarán exentos de impuesto en este Estado;

b) los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados en relación con un bono, obligación u otro título similar al Gobierno del otro Estado, al banco central del otro Estado, a una subdivisión política o entidad local del mismo, estarán exentos de impuesto en el primer Estado;

c) los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados respecto de préstamos en condiciones preferenciales, dedicados a promover el desarrollo y las exportaciones, a plazo de tres años o más, garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado, el banco central del otro Estado o cualquier agencia u organismo (incluida una institución financiera) propiedad de este Gobierno, estará exenta de impuesto en el primer Estado;

d) los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado, estarán exentos de impuesto en el primer Estado.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de uno de los Estados cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. En el caso de que un Estado pretenda aplicar el presente párrafo, la autoridad competente de este Estado consultará previamente a la autoridad competente del otro Estado.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de uno de los Estados y pagadas a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de las regalías.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también

incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de uno de los Estados cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de uno de los Estados, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En el caso de que un Estado pretenda aplicar este párrafo, la autoridad competente de este Estado consultará previamente a la autoridad competente del otro Estado.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados de la enajenación de acciones (distintas de las acciones cotizadas en un mercado de valores reconocido en el otro Estado) u otros derechos en una sociedad residente del otro Estado, cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles situados en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Para los efectos de este párrafo, el término "bienes inmuebles" incluye las acciones de una sociedad cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles, pero no incluye bienes (distintos de bienes en arrendamiento) respecto de los cuales se realizaron las actividades empresariales de la sociedad.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados tenga en el otro Estado, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de uno de los Estados posea en el otro Estado para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. A los efectos de este párrafo se aplican las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25 por ciento en el capital de una sociedad residente de uno de los Estados pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 20 por ciento de las ganancias que pueden someterse a imposición. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica cuando dicha ganancia se obtenga en el curso de una reorganización, fusión, escisión u otra operación similar de las sociedades.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, del presente Artículo y en el Artículo 12, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que resida el transmitente.

ARTICULO 14

TRABAJOS INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, en las siguientes circunstancias, estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado:

a) cuando disponga regularmente de una base fija para el desempeño de sus actividades en el otro Estado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

b) cuando esté presente en el otro Estado por un periodo o periodos que sumen o excedan un total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de sus actividades desempeñadas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de uno de los Estados por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de uno de los Estados por razón de un empleo ejercido en el otro Estado sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de uno de los Estados por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 16

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas y otras remuneraciones similares que un residente de uno de los Estados obtenga como miembro de un consejo de administración, o como un administrador o como un comisario, en el caso de México, o como un "bestuurder" o un "commissaris", en el caso de los Países Bajos, de una sociedad residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de uno de los Estados obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas obtenidas por un artista o un deportista, residente de uno de los Estados, derivadas de sus actividades personales realizadas en el otro Estado que estén relacionadas con su notoriedad personal pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES, ANUALIDADES Y PAGOS

DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de uno de los Estados por razón de un empleo anterior, así como cualquier anualidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin embargo, cuando dicha remuneración no sea de carácter periódico y sea pagada por razón de un empleo anterior en el otro Estado, o cuando en lugar del derecho de anualidades se

efectúa un pago único, esta remuneración o pago único puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. Cualquier pensión u otro pago hecho de conformidad a las disposiciones de un sistema de seguridad social de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en el primer Estado, pero el impuesto así exigido no deberá exceder del 17.5 por ciento del monto bruto de dicha pensión o pago.

4. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas, durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a uno de los Estados residente del otro Estado y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de uno de los Estados, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de uno de los Estados, realice en el otro Estado una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de uno de los Estados no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado pueden también someterse a imposición en este otro Estado, sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 17.5 por ciento del monto bruto de dichas rentas.

CAPITULO IV

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 22

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) México eliminará la doble imposición de la siguiente manera:
 - a) los residentes en México podrán acreditar el impuesto de los Países Bajos hasta por un monto que no exceda el impuesto que se pagaría en México por las mismas rentas; y
 - b) las sociedades residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto de los Países Bajos pagado por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en los Países Bajos pagó los dividendos.
2. Los Países Bajos, al someter a imposición a sus residentes, podrán incluir en la base de dicha imposición las rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en México.
3. Sin embargo, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas que, de conformidad con el Artículo 6, Artículo 7, el párrafo 5 del Artículo 10, el párrafo 5 del Artículo 11, el párrafo 4 del Artículo 12, los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo 13, Artículo 14, el párrafo 1 del Artículo 15, los párrafos 1 (inciso a)) y 2 (inciso a)) del Artículo 19, párrafo 2 del Artículo 21 del presente Convenio, pueden someterse a imposición en México y son incluidos en la base a que se refiere el párrafo 2, los Países Bajos exentarán dichas rentas permitiendo una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de los Países Bajos para eliminar la doble imposición. A estos efectos, las rentas mencionadas se considerarán incluidas en el monto total de las rentas que estén exentas del impuesto de los Países Bajos de conformidad con dichas disposiciones.

4. Asimismo, los Países Bajos permitirán una deducción en el impuesto de los Países Bajos así calculado para las rentas que de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11, párrafo 2 del Artículo 12, Artículo 16, Artículo 17, párrafos 2 y 3 del Artículo 18 y párrafo 3 del Artículo 21 del presente Convenio pueden someterse a imposición en México, en la medida en que estas rentas se hayan incluido en la base mencionada en el párrafo 2. El monto de esta deducción será igual al monto del impuesto pagado en México sobre dichas rentas, pero no podrá exceder del monto de la reducción que sería permitida si las rentas así incluidas fueran las únicas rentas exentas del impuesto de los Países Bajos de conformidad con las disposiciones de la ley de los Países Bajos para eliminar la doble imposición.

5. Cuando, por razón de la disminución de la carga fiscal de conformidad con las disposiciones de la legislación mexicana con el fin de fomentar la inversión en México o por la disminución de la carga fiscal otorgada con arreglo al Convenio, el impuesto mexicano efectivamente pagado sobre los dividendos a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 10, pagados por una sociedad residente de México, o sobre intereses procedentes de México o regalías procedentes de México, sea menor del 15 por ciento, entonces el monto del impuesto pagado en México sobre dichos dividendos, intereses o regalías se considerará como pagado a una tasa del 15 por ciento. Sin embargo, cuando las tasas generales de impuesto referidas anteriormente aplicables a los dividendos, intereses o regalías de conformidad con la legislación mexicana, se reduzcan por debajo de las mencionadas en el presente párrafo, estas tasas inferiores se aplicarán a los efectos de este párrafo. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables únicamente por un periodo de quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Este periodo podrá extenderse por acuerdo mutuo de las autoridades competentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 23

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de uno de los Estados no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de uno de los Estados tenga en el otro Estado no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados a conceder a los residentes del otro Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de uno de los Estados a un residente del otro Estado son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de uno de los Estados cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija

o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

6. Las aportaciones efectuadas en un año en relación con servicios prestados en dicho año y pagadas por o en nombre de una persona física residente de uno de los Estados o que permanece temporalmente en este Estado, a un plan de pensiones reconocido a efectos impositivos en el otro Estado, será tratado durante un periodo que no exceda en total de 60 meses, de la misma manera a efectos impositivos en el primer Estado como una aportación pagada a un plan de pensiones reconocido a efectos impositivos en este primer Estado, siempre que:

a) dicha persona física se encuentre obligada a realizar aportaciones al plan de pensiones por razón de su contrato laboral;

b) dicha persona física realizó aportaciones al fondo de pensiones antes de ser residente o permanecer temporalmente en el primer Estado; y

c) la autoridad competente del primer Estado acuerde que el plan de pensiones equivale a un plan de pensiones reconocido a efectos impositivos por este Estado.

ARTICULO 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado del que es residente o si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que planteé la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Las autoridades competentes de los Estados pueden por acuerdo mutuo establecer la forma de aplicar el párrafo 2 del Artículo 10, párrafos 2 y 3 del Artículo 11, párrafo 2 del Artículo 12, párrafo 4 del Artículo 13, párrafo 3 del Artículo 18 y párrafo 3 del Artículo 21.

ARTICULO 25

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado; y

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 26

AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 27

EXTENSION TERRITORIAL

1. El presente Convenio podrá aplicarse, en su forma actual o con las modificaciones necesarias ya sea a las Antillas Holandesas o a Aruba, o ambos, si el país correspondiente aplica impuestos de naturaleza sustancialmente análoga a aquéllos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión surtirá sus efectos a partir de la fecha y sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones relativas a la terminación, que podrán especificarse y acordarse en notas que se intercambiarán por la vía diplomática.

2. A menos que se convenga lo contrario, la terminación del Convenio no dará por terminada cualquier extensión del Convenio a cualquier país al cual se haya extendido el mismo en virtud del presente Artículo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación conforme con los procedimientos aplicables de cada uno de los Estados y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la Ciudad de México, lo antes posible.
2. El Convenio entrará en vigor con el intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efectos para los ejercicios fiscales y periodos que inicien a partir del primer día de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor del Convenio.
3. El Acuerdo existente entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos sobre la exención del impuesto sobre la renta a las utilidades provenientes de la operación de barcos mercantes concluido por intercambio de notas en La Haya el 18 de octubre de 1984 se dará por terminado a la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, las disposiciones de dicho Acuerdo seguirán surtiendo sus efectos hasta que las disposiciones del presente Convenio surtan sus efectos de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO 29

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados. Cualquiera de los Estados puede denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario, después de la expiración de un periodo de cinco años a partir de su entrada en vigor. En este caso, el Convenio dejará de surtir sus efectos para los ejercicios fiscales y periodos que inicien con posterioridad a la terminación del año de calendario en que se haya comunicado la denuncia.

EN FE de lo cual, los suscritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en La Haya, el día 27 de septiembre de 1993, en dos originales, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de los impuestos sobre la renta, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integral del Convenio.

I. Ad Artículos 1, 11 y 23

Se entiende que a los efectos del presente Convenio un fondo de pensiones reconocido en uno de los Estados y cuya renta se encuentra generalmente exenta de impuesto en este Estado, será considerado como residente en este Estado. Se considerará como un fondo de pensiones reconocido, en el caso de México, cualquier fondo de pensiones constituido de conformidad al Artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana y, en el caso de los Países Bajos, cualquier fondo de pensiones reconocido y controlado de acuerdo a las disposiciones legales.

II. Ad Artículo 3, párrafo I, incisos b y c

Se entiende que los términos "México" y "los Países Bajos" incluyen la zona económica exclusiva dentro de la cual México o los Países Bajos, según sea el caso, puede ejercer derechos de soberanía conforme a su legislación interna y al Derecho internacional, cuando México o los Países Bajos, de acuerdo con su legislación, hayan designado o designen dicha zona y ejerzan derechos de imposición sobre la misma.

III. Ad Artículo 4

Una persona física que viva a bordo de un buque que no tenga realmente un domicilio en alguno de los Estados será considerado como residente del Estado donde esté situado el puerto base del buque.

IV. Ad Artículo 7

1. En relación con el párrafo 1 del Artículo 7, los beneficios derivados de la ventas de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a las vendidas a través de un establecimiento permanente o los derivados de otras actividades empresariales de tipo idéntico o similar a las realizadas a través de un establecimiento permanente, pueden considerarse atribuibles a dicho establecimiento permanente si se demuestra que esta operación se realizó con el fin de evadir una imposición en el Estado donde el establecimiento permanente esté situado. A menos que el contribuyente presente suficiente prueba en contrario, dicha evasión se presumirá en los casos en que del proceso de venta se ha realizado en su mayor parte por el establecimiento permanente.

2. En relación con los párrafos 1 y 2 del Artículo 7, cuando una empresa de uno de los Estados venda bienes o mercancías, o realice actividades empresariales en el otro Estado a través de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total percibido por la empresa, sino únicamente se determinarán sobre la base de las remuneraciones que sean atribuibles a la actividad que haya sido efectivamente realizada por el establecimiento permanente en dichas ventas o actividades. Especialmente, en el caso de contratos de inspección, suministro, instalación o construcción de equipo o locales industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando la empresa tenga un establecimiento permanente, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total del contrato, sino únicamente sobre la base de aquella parte del contrato que haya sido efectivamente realizada por el establecimiento permanente en el Estado donde el establecimiento permanente esté situado. Los beneficios que correspondan a la parte del contrato que se haya realizado por la

oficina central de la empresa sólo pueden someterse a imposición en el Estado en el que la empresa sea residente.

V. Ad Artículos 7, 12 y 14

Los pagos de cualquier clase recibidos por razón de servicios técnicos incluidos los estudios o investigaciones de carácter científico, geológico o técnico o por contratos de ingeniería, comprendidos los planos relacionados con ellos o por servicios de consultoría o de inspección, serán considerados como pagos a los cuales se aplican las disposiciones del Artículo 7 o 14, según sea el caso, en la medida en que dichos pagos no sean considerados como remuneraciones por la transferencia de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas ("know - how").

VI. Ad Artículo 9

Se entiende que el hecho de que empresas asociadas hayan concluido arreglos tales como arreglos de costos compartidos, acuerdos generales de servicios para o basados en la distribución de gastos ejecutivos, generales de administración, técnicos y comerciales, de investigación y desarrollo, y otros gastos similares, no constituye por sí solo una condición en el sentido del párrafo 1 del Artículo 9.

VII. Ad Artículo 10

No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 10, mientras que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Sociedades de los Países Bajos y las futuras modificaciones a la misma, una sociedad residente de los Países Bajos no estará sujeta al impuesto a las sociedades de los Países Bajos respecto de los dividendos que reciba la sociedad de una sociedad residente de México, los dividendos a que se refiere dicho inciso sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de dichos dividendos sea residente.

VIII. Ad Artículos 10, 11 y 12

Cuando se haya impuesto un gravamen en el país de la fuente que exceda el impuesto exigible conforme a las disposiciones del Artículo 10, 11 o 12, deberán presentarse solicitudes para la devolución del monto del impuesto pagado en exceso ante las autoridades competentes del Estado que haya impuesto el gravamen, dentro de un plazo de tres años posterior a la terminación del año de calendario en el que se impuso el gravamen.

IX. Ad Artículo 11

1. A) No obstante las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11, el porcentaje previsto en el párrafo 2 será reducido al 10 por ciento de los intereses en el caso de intereses:

i) pagados sobre préstamos de cualquier clase otorgados por un banco u otra institución financiera, incluidos los bancos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros;

ii) pagados por bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

B) Después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio el porcentaje previsto en el párrafo 2 será reducido al:

a) 5 por ciento de los intereses en el caso de intereses:

i) pagados sobre préstamos de cualquier clase otorgados por bancos, incluidos los bancos de inversión y de ahorro e instituciones de seguros;

ii) pagados por bonos y títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

b) 10 por ciento de los intereses si el beneficiario efectivo no es una persona de las mencionadas en el inciso a) en el caso de que los intereses sean:

i) pagados por bancos, incluidos los bancos de inversión y de ahorro;

ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de la maquinaria y equipo en relación con una venta a crédito.

Las disposiciones de este inciso se aplicarán en tanto que los Países Bajos, de conformidad con su legislación nacional, no establezcan una retención de impuesto sobre los intereses pagados a un residente en México.

2. A los efectos de las disposiciones mencionadas anteriormente, la expresión "mercado de valores reconocido" significa:

a) en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975; y

b) en el caso de los Países Bajos, los mercados de valores reconocidos conforme al Artículo 16 del Wet Toezicht Effectenverkeer (Ley de Supervisión del Intercambio de Valores);

c) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de ambos Estados.

3. Se entiende que si uno de los Estados intenta negar los beneficios del párrafo 1 con base a la condición de que se negocien regular y sustancialmente a que se refiere el subinciso a) ii) del inciso A) y el subinciso a) ii) del inciso B) del párrafo 1, la autoridad competente de este Estado deberá consultar previamente a la autoridad competente del otro Estado con el objeto de determinar mediante un acuerdo amistoso si son aplicables o no las disposiciones del párrafo 1.

4. Las disposiciones del inciso c) del párrafo 3 del Artículo 11 se aplicarán, en el caso de México, al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. y en el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. y, en el caso de los Países Bajos, a la Sociedad Neerlandesa de Financiamiento para el Desarrollo (Nederlandse Financieringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden NV) y el Banco Neerlandés de Inversión para los Países en Desarrollo (Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV). Las autoridades competentes podrán, mediante un acuerdo amistoso, designar otras agencias o intermediarios a los cuales en su caso se aplican estas disposiciones.

X. Ad Artículos 11 y 12

Se entiende que a los efectos del párrafo 6 del Artículo 11 y del párrafo 5 del Artículo 12, cuando un préstamo ha sido contratado por la oficina central de una empresa de uno de los Estados y sólo una parte de dicho préstamo se atribuye a un establecimiento permanente de dicha empresa en el otro Estado, o cuando un contrato por el cual se pagan regalías, ha sido concluido por dicha oficina central y sólo una parte del contrato se atribuye a este establecimiento permanente, entonces dicho préstamo o contrato deberá ser considerado por esa parte como una deuda o un contrato relacionado con dicho establecimiento permanente.

XI. Ad Artículo 12

1. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12, mientras los Países Bajos no establezcan una retención de impuesto sobre las regalías de conformidad a su legislación nacional, el porcentaje previsto en el párrafo 2 se reducirá al 10 por ciento.

2. No obstante las disposiciones del Artículo 12, México podrá aplicar su impuesto al activo sobre los activos a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 12, que sean proporcionados por residentes de los Países Bajos a residentes de México que están sujetos a dicho impuesto. En este caso, México concederá un crédito contra el impuesto al activo sobre dichos activos equivalente al monto equivalente al impuesto sobre la renta que hubiera sido impuesto sobre las regalías pagadas por proporcionar dichos activos, aplicando la tasa de impuesto prevista en su legislación nacional como si el presente Convenio no fuera aplicable. Sin embargo, en el caso de que el impuesto al activo exceda del monto del impuesto que puede aplicarse de conformidad a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo una vez efectuada la reducción con este crédito, las autoridades competentes se consultarán a fin de esforzarse para eliminar la imposición que resulte en exceso.

XII. Ad Artículo 16

Se entiende que los términos "administrador" o "comisario", en el caso de México, o "bestuurder" o "commissaris", en el caso de los Países Bajos, significan las personas designadas como tales por la asamblea general de accionistas o por cualquier otro órgano competente de dicha sociedad y quienes están a cargo de la administración general o la supervisión de la misma, respectivamente.

XIII. Ad Artículo 19

Se entiende que las disposiciones de los párrafos 1a y 2a del Artículo 19 no impide a los Países Bajos aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 22 del presente Convenio.

XIV. Ad Artículo 23

Se entiende que las disposiciones del Artículo 25 del presente Convenio constituyen un "acuerdo amplio de intercambio de información" para los efectos de tener derecho a presentar una declaración de consolidación fiscal de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana. En este contexto se entiende que una sociedad residente de México cuyo capital sea propiedad total o principalmente de residentes de los Países Bajos tendrá derecho a aplicar en México las disposiciones sobre consolidación fiscal en relación con las sociedades controladas, residentes en México, en la misma medida que de conformidad con la ley mexicana una sociedad residente en México y cuyo capital sea propiedad total o principalmente de residentes en México, tiene derecho a dichas disposiciones.

EN FE de lo cual, los suscritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya, el día 27 de septiembre de 1993, en dos originales, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.- Rúbrica.